Recurso nº 295/2017 Resolución nº 292/2017

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 11 de octubre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.G.M., en nombre y representación de Gestión Informática Administración Local S.A. (GIALSA) contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas por los que ha de regirse la licitación convocada por el Ayuntamiento de Collado Mediano denominada "Contrato de prestación del servicio de colaboración en la gestión tributaria municipal, recaudación en los periodos voluntario y ejecutivo de tributos, precios públicos y demás ingresos de derechos público y privado, la gestión, notificación, recaudación voluntaria y ejecutiva de multas de tráfico, la gestión, notificación, recaudación voluntaria y ejecutiva de los expedientes incoados en concepto de infracciones y sanciones", expediente nº 703/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 9, 11 y 29 de agosto de 2017, se publica respectivamente en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Collado Mediano, en el DOUE y en el BOCM, la convocatoria de licitación para la prestación del servicio de colaboración en la gestión tributaria y recaudatoria de los recursos económicos del citado

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Ayuntamiento, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios mediante el sistema de precios unitarios. El valor estimado del contrato es de

1.640.562,24 euros y el plazo de duración de cuatro años prorrogable por dos años.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso, en concreto respecto

del software a utilizar, que el PPT en su cláusula 4 dispone: "Software: Para el

desarrollo del contrato del servicio de colaboración en la gestión tributaria, el

adjudicatario deberá utilizar de manera obligatoria el software del cual (sic) el

Ayuntamiento de Collado Mediano dispone de licencias de uso limitadas. Dicho

Software se encuentra instalado en los servidores del Ayuntamiento y se denomina

GIT (Gestión Integral de Tributos) desarrollados por la empresa INFAPLIC, S.A y

cuyos datos se pueden consultar en www.infplic.es o poniéndose en contacto con el

Ayuntamiento de Collado Mediano donde se facilitarán los datos de contacto. (...)

El software de igual manera se encuentra integrado con la aplicación de

contabilidad que utiliza el Ayuntamiento y en la actualidad es ATM.

En cuanto a la gestión electrónica de expedientes, el Ayuntamiento utiliza el

software Gestiona de la empresa Espúblico, el cual se encuentra de igual forma

integrada en el flujo de trabajo del Ayuntamiento".

Por otra parte el PCAP en la cláusula 10.B.3 relativa a los criterios de

adjudicación establece que se valorarán como mejora, entre otras, "el conocimiento

debidamente acreditado mediante el oportuno certificado, del software de

recaudación de tributos GIT -Gestión integral de tributos, módulo de gestión

tributaria y recaudación- propiedad del Ayuntamiento. Se otorgará 1 punto por cada

certificado de manejo del servicio expedido por la Administración Local donde esté

instalado o por empresa propietaria del SW identificando el municipio gestionado.

Máximo 5 puntos".

Segundo.- El 4 de septiembre de 2017, previo anuncio ante el órgano de

contratación, la representación de GIALSA presentó recurso especial en materia de

contratación ante dicho órgano que lo remitió a este Tribunal, el 2 de octubre, junto

con copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 46.2

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Se solicita en el recurso que se anule el apartado 4 del PPT, advirtiendo de

las contradicciones internas detectadas que atentan al principio de seguridad jurídica

y libre concurrencia y por vulnerar el principio de no discriminación, libre

competencia e igualdad de trato puesto que se exige la utilización de un software

concreto de marca comercial específica, GIT (Gestión Integral de Tributos) creada

por INFAPLIC, empresa privada ejecutante del contrato actual. Igualmente en cuanto

a los certificados para acreditar el conocimiento de la aplicación por vulnerar el

principio de libre concurrencia además de suponer un evidente "conflicto de interés"

ya que se deja al arbitrio de la actual adjudicataria evaluar el conocimiento de su

propio programa por otras empresas licitadoras.

En su informe el órgano de contratación manifiesta que la mejora no es un

requisito exigido de manera obligatoria y en todo caso la valoración del conocimiento

del software como máximo con 5 puntos sobre un total de 100 puntos ni limita ni

impide la libre concurrencia. En cuanto a la aplicación informática, tampoco supone

vulneración de los principios inspiradores de la contratación porque ni se exige a la

adjudicataria su posesión ni la adquisición de las licencias, que son propiedad del

ayuntamiento y se encuentran instaladas en todos sus equipos y que utilizará la

adjudicataria, sin que se aprecie contradicción en la redacción dada.

Tercero.- Con fecha 4 de octubre de 2017, el Tribunal acordó denegar la suspensión

del expediente de contratación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el recurso.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de persona jurídica potencial licitadora, "cuyos derechos e intereses

legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones

objeto del recurso" (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha presentado en tiempo, pues la publicación de la

convocatoria tuvo lugar el 11 de agosto de 2017, poniendo a disposición de los

interesados los pliegos el 9 de agosto y el recurso se interpuso el día 4 de

septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo

44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de servicios sujeto a

regulación armonizada El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y

40.2.a) del TRLCSP.

Quinto.- Se fundamenta el recurso en dos motivos y en términos similares a los

planteados en otras impugnaciones promovidas por GIALSA, y otras empresas en

convocatorias con similar objeto.

Antes de analizar los fundamentos del recurso deben precisarse una serie de

conceptos relativos al alcance de las prestaciones objeto del contrato. El contrato

tiene por objeto la prestación del servicio de colaboración en la gestión tributaria del

Ayuntamiento de Collado Mediano, contando para ello con las herramientas

informáticas de que ya dispone la corporación, sin que entre las prestaciones objeto

del contrato deba aportarse ningún sistema informático de gestión sino solo utilizarlo.

De acuerdo con ello todas las menciones en el recurso a la forma adecuada

de fijar las prescripciones técnicas relativas a los productos, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 117, sin mencionar marcas o en tal caso introduciendo la

expresión equivalente o semejante no son aplicables atendiendo al objeto del

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

contrato.

Sentado lo anterior debemos comenzar el examen de las cuestiones

planteadas considerando en primer lugar la adecuación a derecho de la obligación

de utilizar el software de recaudación de tributos GIT-GESTIÓN INTEGRAL DE

TRIBUTOS, actualmente instalado en el Ayuntamiento, creado por INFAPLIC, ya

que de la estimación o no de este motivo, dependerán el resto de cuestiones

invocadas por la recurrente.

Alega la recurrente que dicha cláusula vulnera los principios que rigen la

contratación pública recogidos en el artículo 139 del TRLCSP, que supone una

ventaja competitiva para la empresa que ejecuta actualmente el contrato, contraria a

la libre competencia y a las normas para la definición de las prescripciones técnicas

en los contratos públicos establecidas en el artículo 117 de dicha ley, porque ni está

justificada la exigencia del software GIT desarrollado por INFAPLIC, ni se menciona

la posibilidad de utilizar otro "equivalente". Cita en su defensa las resoluciones de

este Tribunal 9/2013 y 363/2014, de 9 de mayo y la del TACRC 672/2015, de 17 de

julio.

Por su parte el órgano de contratación advierte de la existencia de

pronunciamientos previos de este Tribunal en relación con las mismas cuestiones

planteadas por la recurrente frente a convocatorias de otros ayuntamientos con el

idéntico objeto, así la Resolución 131/2017, de 26 de abril y la Resolución 26/2016,

de 15 de febrero.

Efectivamente son numerosas las ocasiones en que este Tribunal se ha

pronunciado al respecto aclarando la doctrina sobre el alcance del artículo 117.8 del

TRLCSP en relación con la discrecionalidad del órgano de contratación para definir

las obligaciones o prescripciones técnicas que conforman el objeto del contrato, para

concluir que todos los casos en los que el objeto es la colaboración con el

Ayuntamiento en los trabajos de recaudación ejecutiva cuya labor se apoya en un

programa informático, del cual el Ayuntamiento adquirió en su momento la licencia,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

no se obliga al adjudicatario a adquirir un programa informático sino que se permite

la utilización lo cual no supone una vulneración al principio de libre competencia.

Así recientemente en la Resolución 26/2016, de 15 de febrero, por la que se

resuelve el recurso interpuesto por (GIALSA) y otro contra los Pliegos de Cláusulas

Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato "Prestación

del servicio de colaboración en la gestión tributaria y recaudatoria de los recursos

económicos del Ayuntamiento de El Boalo", se indicaba que "A la vista de la

literalidad de la cláusula 4 del PPT en que se establece que la adjudicataria

"utilizará", este Tribunal entiende que tal y como afirma el Ayuntamiento no es

obligatoria la adquisición de estos programas, lo que lógicamente implicaría un coste

injustificado para las empresas y discriminatorio respecto de la empresa que viniera

ejecutando el servicio, de forma que no se aprecia la existencia de ningún obstáculo

a la libre competencia."

En el mismo sentido se pronuncia en la Resolución 131/2017, de 26 de abril

por la que se resuelve el recurso interpuesto por GIALSA, contra el Pliego de

Cláusulas Técnicas del Servicio de Colaboración para la Recaudación Voluntaria y

Ejecutiva del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo (Madrid).

Por lo que, no habiéndose invocado cuestiones nuevas al respecto, este

Tribunal considera que el apartado 4 del PPT es adecuado a derecho y procede

desestimar el recurso por este motivo.

Sexto.- En segundo lugar, GIALSA impugna el criterio de adjudicación recogido

como mejora en el PCAP, en la cláusula 10, apartado B.3, ya que siendo el software

propiedad intelectual de GIT y teniendo el Ayuntamiento solo una licencia de uso,

difícilmente podrá acreditar ninguna licitadora su conocimiento al no ser un programa

de uso común, excepto la empresa INFAPLIC que lo ha desarrollado y que además

presta servicio utilizándolo en otras corporaciones locales. Añade que aun en el caso

de que fuera público no existe tiempo material para acreditar idéntico conocimiento

del software que el que tiene aquella, lo que le otorga indudable ventaja.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Opone el órgano de contratación que en un plazo de más de dos meses es

posible obtener dicha acreditación, que por otro lado tampoco se exige como

obligatoria y que más de una empresa ya tiene y no sólo la propia empresa que lo

desarrolla.

En relación a los criterios de valoración de las ofertas el artículo 150.1 del

TRLCSP establece que "1. Para la valoración de las proposiciones y la

determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a

criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el

precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la

obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación,

el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la

satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las

especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente

desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las

prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas

o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la

asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes".

Comprueba el Tribunal que el término utilizado en el PCAP es "conocimiento

debidamente acreditado, mediante el oportuno certificado del software de

recaudación de tributos GIT, Gestión Integral de Tributos, módulo de gestión

tributaria y recaudación propiedad del Ayuntamiento" sin especificar si está referido a

su manejo por el personal que realizará el trabajo o por el contrario a experiencia de

la empresa que presta el servicio entendido como know how en el manejo de la

aplicación. Tan solo especifica que el emisor deberá ser "la administración local

donde esté instalado o por empresa propietaria del software identificando el

municipio gestionado".

Este Tribunal ya señaló en su Resolución 26/2016, dictada en el recurso

especial interpuesto asimismo por GIALSA, que el artículo 150.1 del TRLCSP

establece que "para la valoración de las proposiciones y la determinación de la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato", enumerando a continuación una serie de ellos, que aunque no debe considerarse exhaustiva, pues termina con una referencia a "otros semejantes", es evidente que debe servir de pauta para determinar cuáles deben ser estos otros criterios. En tal sentido, los criterios a que alude la Ley en el artículo citado, presentan la característica común de que todos ellos constituyen

circunstancias de la prestación (calidad, precio, cantidad, plazo de ejecución, coste

de utilización o rentabilidad técnica).

La doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han establecido la necesidad de distinguir entre criterios de solvencia de la empresa atinentes a características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta. Esta diferenciación se ha utilizado, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por el licitador. Y ello porque lejos de referirse a cualidades de ésta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto C-532/06 (Dimos Alexandroupolis), distingue entre los criterios que pueden utilizarse como "criterios de adjudicación" y "criterios de selección cualitativa" destinados los primeros a la adjudicación del contrato y a la selección de los operadores los segundos. Asimismo establece esta Sentencia normas para la elección de criterios de adjudicación. Así, señala que si bien es cierto que "los criterios que las entidades adjudicadoras pueden utilizar no se enumeran con carácter exhaustivo en el artículo 36, apartado 1 de la Directiva 92/50 y que, por tanto, dicha disposición deja a las entidades adjudicadoras la elección de los criterios de adjudicación del contrato vayan a utilizar, no lo es menos que tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta económicamente

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

más ventajosa". (...) "Por consiguiente, se excluyen como criterios de adjudicación aquellos criterios que no van dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa sino que están vinculados, en esencia a la apreciación de la aptitud de los

licitadores para ejecutar el contrato en cuestión."

Es de sobra conocido que los criterios de adjudicación, además de

relacionados con el objeto del contrato y dirigidos a seleccionar la oferta

económicamente más ventajosa, deben ser objetivos de manera que no impliquen

discriminación alguna entre los licitadores, tal y como entre otras muchas se ha

indicado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de

septiembre de 1988, Beentjes, asunto C-31/87, 47 o en la Sentencia del Tribunal de

Justicia (Sala Sexta) de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01 EVN y Wienstrom

GmbH contra República de Austria "Debe recordarse que el principio de igualdad de

trato de los participantes en una licitación, que, como ha señalado reiteradamente el

Tribunal de Justicia, constituye la base de las directivas relativas a los

procedimientos de adjudicación de contratos públicos (véanse, en particular, las

sentencias de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99, Rec. p. I-

11617, apartado 91, y de 19 de junio de 2003, GAT, C-315/01, Rec. p. I-0000,

apartado 73), significa, por una parte, que los licitadores deben hallarse en pie de

igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas

por la entidad adjudicadora (sentencia SIAC Construction, antes citada, apartado

34)".

En el TRLCSP se atiende a preservar este principio de igualdad, entre otras,

con la prevención contenida en el apartado d) de su artículo 32 que señala que

serán causa de nulidad "Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones

emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de

forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado

previamente con cualquier Administración."

Por otro lado la atribución de puntuación por el conocimiento de los sistemas

informáticos anejos a la prestación, podría otorgar alguna ventaja a anteriores

adjudicatarias del servicio, si las aplicaciones informáticas fueran exclusivas del

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Ayuntamiento. Sin embargo las citadas aplicaciones son utilizadas por diversas

administraciones locales en el desempeño de servicios similares al que ahora nos

ocupa, a lo que cabe añadir que tanto la experiencia en el manejo de las

aplicaciones por parte del personal asignado al contrato, como el conocimiento

puede haber sido adquirido no solo en el Ayuntamiento de Collado Mediano, sino a

través de cualquier acción formativa.

Por otro lado como se señalaba en nuestra Resolución 130/2012, de 10 de

octubre: "En relación con el principio de igualdad de trato, la Sentencia del Tribunal

de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de septiembre de 2002 en el asunto

C 513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, manifiesta que "el

hecho de que solo un número reducido de empresas entre las que se encontraba

una que pertenecía a la entidad adjudicadora pudiera cumplir uno de los requisitos

aplicados por dicha entidad para determinar la oferta más

económicamente no puede por sí solo constituir una violación del principio de

igualdad de trato"".

Por lo tanto el recurso debe desestimarse también en cuanto a este motivo.

Por último cabe referirse al pretendido conflicto de intereses planteado por la

recurrente en la intervención de INFAPLIC como expendedora de los certificados

tendentes a acreditar el conocimiento de la aplicación a utilizar.

El artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 26 de febrero de 2014, establece que define el conflicto de intereses

señalando que "El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos

cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de

un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder

adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o

puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o

indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de

contratación."

Lo primero que debe aclararse a la vista de los argumentos de la recurrente

es que la intervención de INFAPLIC se limita a la emisión de los certificados

tendentes a acreditar el conocimiento del funcionamiento del sistema GITT, en tanto

productor del software, ello no implica la realización de actividad alguna valorativa de

los conocimientos, su alcance o profundidad de las licitadoras, como aduce la

recurrente. Por tanto no se da la relación subjetiva necesaria para apreciar el

conflicto en primer lugar ya que INFAPLIC es un tercero ajeno a la licitación.

No se trata por tanto de restringir la competencia, como pretende la recurrente

a base de exigir la participación de una empresa privada en la evaluación del criterio,

sino antes bien se trata de implementar un medio más amplio de acreditación, -

puesto que la misma se puede realizar tanto por el fabricante del software como por

la administración local donde esté instalado, según la cláusula controvertida-, no

circunscribiendo los certificados necesariamente al ámbito de la Administración

Pública. Esta posibilidad por otro lado está prevista normativamente en los artículos

77 y 78 del TRLCSP que pueden considerarse mutatis mutandi, que si bien son

reguladores de la solvencia técnica, también contienen en cuanto a la forma de

acreditarla la previsión de que los certificados que se aporten puedan emitirse bien

por el órgano competente o bien "cuando el destinatario sea un sujeto privado,

mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado mediante una

declaración del empresario".

Por lo expuesto debe desestimarse el motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

don A.G.M., en nombre y representación de Gestión Informática Administración

Local S.A. (GIALSA) contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y

de Prescripciones Técnicas por los que ha de regirse la licitación convocada por el

Ayuntamiento de Collado Mediano denominada "Contrato de prestación del servicio

de colaboración en la gestión tributaria municipal, recaudación en los periodos

voluntario y ejecutivo de tributos, precios públicos y demás ingresos de derechos

público y privado, la gestión, notificación, recaudación voluntaria y ejecutiva de

multas de tráfico, la gestión, notificación, recaudación voluntaria y ejecutiva de los

expedientes incoados en concepto de infracciones y sanciones", expediente nº

703/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45